



Subdirección Técnica.
Subdepto. Valoración.

RESOLUCIÓN N°

56

EXPEDIENTE RECLAMO: 014/02.02.2010
ADUANA SAN ANTONIO.
CARGO 335/19.11.2009
DIN N° 3890110973-4/01.09.2009
RESOLUCION 1° INSTANCIA: 42/23.03.2010.
FECHA NOTIFICACION: 19.04.2010

RECLAMO N° 014/02.02.2010.
ADUANA SAN ANTONIO.

10 ABR. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° 014/02.02.2010, que contiene argumentaciones del Sr. Sandro Rossi W., Agente de Aduanas, quien en representación del Sr. ANDRES RODRIGUEZ ROWE. Rut 8.690.055-6, impugna cargo N° 335/19.11.2009 que afecta a DIN N° 3890110973-4/01.09.2009.

El fallo de primera instancia, (fojas 54) Resolución 042/23.03.2010, que deja sin efecto el cargo indicado.

Oficio N° 14055/30.08.2010, solicita documentos bancarios que acredite la recepción de remesas en el pago de la mercancía motivo de reclamo.

CONSIDERANDO:

Que, el señor Agente de Aduanas a nombre de su representado solicita dejar sin efecto cargo formulado, por subvaloración en el ejercicio de la Duda Razonable, en la importación de 1 (un) vehículo automóvil marca Auburn Roadster de 4.200cc, año 1929, modelo de colección, adquirido a INTEREXPORT, ZONA FRANCA DE URUGUAY, señalando que en virtud de la normativa vigente corresponde la valoración del mismo, por sus especiales características, conforme al valor de transacción o si fuese procedente de conformidad al método del último recurso, y argumentando con citas del Acuerdo de Valoración de la OMC relativos al respeto del precio de transacción y realmente pagado, consignado en la factura de compraventa internacional, y en lo que fundamentalmente basa su presentación.

Que, en relación con la presente controversia, el fiscalizador al momento del Aforo Físico, estimó de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo de la OMC sobre valoración, que existían motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado, haciendo ejercicio del mecanismo de la Duda Razonable, la cual fue notificada al recurrente, quien no aportó antecedente alguno, prescindió del valor declarado, procediendo a cursar el cargo respectivo con los antecedentes en su poder, entre otros certificación del precio de mercado de un modelo de similares características al vehículo en cuestión.

Que, esta instancia como medida de mejor resolver, solicitó al Sr. Agente de Aduanas Sandro Rossi W., como representante del importador, remitiera documento en original firmado o copia autenticada por autoridad responsable del banco corresponsal extranjero, la acreditación de recepción de remesas y el pago de la mercancía amparada por DIN N° 3890110973-4, la que no fue aportada puesto que en su Oficio registro interno 59325/2010 indica que su mandante realizó el pago con fondos propios, no en cobranza, ni acreditativo, y del cual no aporta documento alguno que lo certifique.

Que, en ausencia de fundamentos documentados sólidos por parte del reclamante, este tribunal ha analizado los antecedentes y procedimientos aplicados que considera se ajustan a la normativa vigente, ha determinado revocar el fallo de primera instancia.



TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Capítulo II de la Resolución 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el artículo 4°, N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1. REVÓCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**
- 2. CONFIRMA EL CARGO N° 335/19.11.2009**



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

SECRETARIO

AAL / JVP

13

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO; 23 MAR 2010



RESOL. N° 042 / VISTOS : La reclamación Rol N° 014 de fecha 02.02.2010, presentada por el Agente de Aduana Sr. Sandro Rossi W. , quien , en representación del Sr. Andrés Rodríguez Rowe , reclama el Cargo N° 335/19.11.2009, formulado en contra de su representado.-

La Declaración de Ingreso Importación Ctdo./Normal N° 3890110973-4/01.09.2009 , a fojas once (11).

La Normas de Valoración para vehículos usados , vigentes a la fecha de la legalización de la declaración , Resolución 1300/2006.-

CONSIDERANDO: 1.- QUE, al amparo de declaración de Ingreso N° 3890110973-4 de fecha 01.09.2009 , suscrita por el Despachador reclamante , se interna al país , con aforo Físico efectuado por el Fiscalizador Sr. Ramón Lemus ., el siguiente vehículo:

- Un Automóvil Marca Auburn , Modelo Roadster , año 1929 , 2000 CC para dos personas , 2 Puertas , VIN GC1850 , valor Fob US\$ 26.000,00 y Valor Cif de US\$ 28.076,00, originario de USA y adquirido en Uruguay , Régimen de Importación , vehículo usado , acogido a la Partida 0033.-

2.- QUE, en la importación que se trata no se ha aceptado el precio de transacción declarado de US\$ FOB 26.000,00 que corresponde al automóvil solicitado en Item 1 de la declaración , precio que a juicio del fiscalizador resulta sustancialmente inferior a valores de vehículo de similares características del modelo de colección que se afora , ejercitando el mecanismo de la Duda Razonable por lo cual solicita al Importador al través del Despachador que se proporcione documentos y antecedentes que prueben que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por el vehiculo en cuestión , antecedentes que no se presentaron , prescindiendo del valor declarado.-

3.-QUE, el fiscalizador en su informe indica que solicitó al agente de Aduana quien actúa en representación de su mandante , pruebas , argumentos y documentos que desvirtuarán plenamente la duda existente del valor declarado no recibiendo respuesta alguna a dicha petición , por lo tanto se prescindió del valor declarado , aplicando el tercer método de Valoración de “ Mercancías Similares , utilizando el precio comunicado por el Subdepartamento de Valoración de la Dirección Nacional de Aduanas de US\$ 43.000 FOB .-

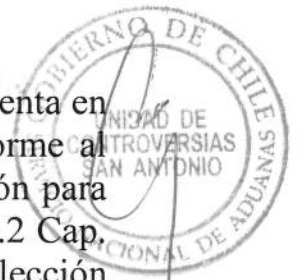
4.- QUE , la parte reclamante argumenta en uno de los párrafo del reclamo la improcedencia de valorar conforme al método usado , invocando que la norma que establece la valoración para vehículo motorizados usados se encuentra contenida en numeral 8.2 Cap. II Resolución 1300/2006, señalando que los vehículos usados de colección corresponde la utilización del método del último recurso .-

Agrega , - que el Código es absolutamente claro y categórico al señalar cuando no debe aceptarse el valor de transacción., señalando a continuación .- que el Acuerdo también señala que es lo que debe entenderse por valor de transacción y es así que el numeral 4.1.1. del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras Resolución 1300/06 señala que corresponde “ al precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad al art. 8 cuando proceda “ .-

5.-QUE, en materia de importación de vehículos , la ley 19.912 eliminó el concepto de valor normal de origen y modificó el art. 5° de la Ley N° 18.483/85, disponiendo textualmente que los vehículos automóviles se valorarán conforme al Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT/94. Las normas que permiten conformar el valor aduanero de estos vehículos motorizados usados se encuentran contenidas en el numeral 8.2. del Sub-Cap. II , Cap. II Resol. 1300/2006, y el subnumeral 8.2.1. establece que . “ los vehículos destinados a usos especiales y los modelo de colección se valorarán de acuerdo a su valor de transacción o, si fuese procedente de conformidad al método del último recurso.-

6.- QUE, a continuación el numeral 8.2.2. de la misma norma , reitera que la base de valoración a utilizar para este tipo de vehículos corresponde al método del “ último recurso “ , estableciendo además , que podrá recurrirse a los precios corrientes de mercado de vehículos usados , contenido en catálogos o revistas especializadas internacionales o nacionales que se disponga en nuestro país , o en otras base virtuales.

7.- QUE, conforme a lo anterior , resulta improcedentes la emisión del cargo , ya que al utilizar el tercer método de valoración de “ Valor de transacción de mercancías Similares “ , para el vehículo referido en los autos , no se da cumplimiento al criterio de valoración que establece el Compendio de Normas Aduaneras , motivo por el cual este Tribunal dejará sin efecto el cargo, materia de la presente controversia.-



8.- QUE, efectuado el análisis de los antecedentes adjuntos al presente reclamo y conforme a lo señalado en Oficio Circular N° 01203 de 17.12.1998 de la Dirección Nacional de Aduanas, en su numeral 18, se ha determinado que no existen argumentos del reclamante y de este Tribunal, que determinen hechos controvertidos respecto de los cuales no hay coincidencia en cuanto a su naturaleza o circunstancias, que además sean sustanciales y pertinentes, motivo por el cual no se ha solicitado Causa-Prueba.-



TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes, las Normas de Valoración para vehículos usados, y facultades que me confiere el art. 17 de D.F.L. N° 329/79, dicto al siguiente;

RESOLUCION:

1.- DEJASE SIN EFECTO el Cargo N° 335 de fecha 19 de Noviembre de 2009, emitido en contra del Sr. Andrés Rodríguez Rowe, RUT 8.690.055-6.

2.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al señor Director Nacional de Aduanas.

MIGUEL ASTORGA CATALÁN
SECRETARIO



S. Mack Rideau R
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ(s)

SMR/LQM/lqm
SMR/LQM/lqm
CC: Controversias (2)
Interesado
Archivo